

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO NÚMERO: LXVI/JUCOPO/TCN/0349/2026

ASUNTO. SE REMITE INICIATIVA.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I de la Ley Fundamental en el Estado, 104, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 54 fracción I, del Reglamento interior, solicito remita para inscripción del orden del día de la próxima sesión la: **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 14 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En San Raymundo Jalpan; Oaxaca a 28 de agosto de 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SECRETARÍA DE POLÍTICA DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

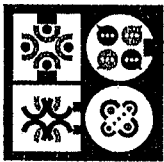
RECEBIDO
28 AGO 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
28 AGO 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicación



**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

**TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO
V, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA,** con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica
del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento
Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la
consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN IX
DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 14 Y, ADICIONA
LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE EN
SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY DE
LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.**

CONSIDERACIONES:

1- CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

La identidad de género, conforme el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de
Orientación Sexual, expresión e identidad de Género y Características Sexuales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ es la **"vivencia interna e
individual tal como cada persona la siente profundamente. Esta**

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras".

De igual forma sobre el Derecho a la identidad sexual y de género, establece que: "El derecho a la identidad ha sido conceptualizado de diversas maneras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo ha definido como un conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según la persona de la que se trate y las circunstancias del caso.²

2. ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL DE NUESTRO ESTADO DE OAXACA, DISPONE QUE, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, EL PROCEDIMIENTO SERÁ POR VÍA ADMINISTRATIVA, PUDIENDO REALIZARSE ANTE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

El siete de marzo de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución en la Acción de Inconstitucionalidad número 73/2021, en el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandó la invalidez de un artículo del Código Civil del Estado de Puebla, al prohibir la reasignación de género en las actas de nacimiento de personas menores de edad, al final del estudio del caso, ordenó al Congreso de ese estado, reformar su legislación para que se garantice la protección de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior y que estos puedan ejercer su derecho a la identidad de género autopercebida.

En dicha resolución, el Máximo Tribunal del País, estableció que para lo anterior, debería garantizarse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, basado en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, y

² Idem.

diseñado con perspectiva interseccional; de igual forma, debe permitir rectificar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, además no puede exigir requisitos basados en prejuicios o estereotipos, debe efectuarse a través de tutores o bien a través de un representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad, debe incluir asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia. Debe prever una vía alterna cuando los representantes no consientan, debe ser confidencial y además los efectos no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contrariadas previamente.

Relacionado con lo anterior, y con este precedente, nuestra Legislación Oaxaqueña, realizó la adecuación correspondiente para que el ejercicio de este derecho se garantice, por lo que actualmente el artículo 136 del Código Civil, dispone que, *en materia de reconocimiento de identidad de género*, el procedimiento será por vía administrativa, pudiendo realizarse ante la oficialía del Registro Civil que corresponda.

3. IMPORTANCIA DEL EL RESPETO Y RECONCIMIENTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA DE LAS PERSONAS JÓVENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.

A partir de esta reforma a la legislación Civil en nuestro estado que permite un trámite administrativo para variar o modificar la asignación de género en las actas de nacimiento, acorde a la identidad auto percibida de las personas que así lo soliciten, es importante que, todas las Autoridades del Estado, y específicamente quienes son parte fundamental en materia de personas jóvenes respeten y reconozcan el ejercicio del derecho a la identidad de género auto percibida de las personas jóvenes, considerando que permitir el ejercicio de este derecho como tal, consiste precisamente en, no prohibir, no impedir, no retrasar

o retardar trámites, entre otros; Además de no realizar cuestionamientos ni conductas que conlleven a disminuir o nulificar el derecho de las personas jóvenes al libre Desarrollo de la personalidad, la identidad de género y la igualdad y no discriminación.

En ese orden, con la presente reforma se establece esencialmente que las personas Jóvenes de Oaxaca, tienen derecho a **manifestar y expresar** libremente su identidad autopercebida, o autodeterminada, lo cual será permitido y respetado por las Autoridades a que hace referencia esta Ley.

Sobre el papel de las Autoridades Estatales en este tema, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, expresión e identidad de Género y características Sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere lo siguiente:

"...Es importante recordar que la Corte IDH ha señalado que el papel del Estado y la sociedad en el trámite de adecuación legal de la identidad de género autodeterminada es de mero reconocimiento y respeto de la adscripción identitaria, por lo que la intervención de las autoridades no tiene carácter constitutivo de dicha identidad. Por ello, cuando la identidad no se vea reflejada en los documentos respectivos, el reconocimiento de esta en los procedimientos en los que puedan involucrarse las personas trans o no binarias se ha estimado como una medida parcial y temporalmente útil para reducir las posibilidades de que puedan estar expuestas a diversas violencias, y como medida para que se les garantice el efectivo goce de sus derechos. Lo antes dicho, sobre el reconocimiento de la identidad, se relaciona con la impartición de justicia debido a que este puede tener incidencia en el curso de una investigación o un procedimiento. Al respecto, es ilustrativo el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. En dicho asunto, la Corte IDH resaltó que toda la investigación sobre la muerte de la víctima se realizó con el nombre asignado al nacer. Al respecto, señaló que las diligencias hicieron caso omiso de su identidad de género autodeterminada y no se siguieron las lógicas de la investigación para analizar su muerte como una posible manifestación de violencia de género y

*discriminación debido a su identidad trans femenina. Por ello, ese tribunal concluyó que el hecho de que Vicky Hernández no tuviera la oportunidad de reflejar su identidad de género y nombre elegido en su documento de identidad probablemente tuvo un impacto significativo en el marco de las investigaciones que hicieron caso omiso de ella."*³,

De lo anterior, podemos inferir que las Autoridades Estatales tienen la obligación de reconocer y respetar esta decisión desde el momento en que la persona solicite el trámite de su variación del sexo asignado en su acta de nacimiento, de tal manera que, corresponde entonces a éstas últimas, abstenerse de realizar conductas que limiten el derecho de las personas jóvenes a manifestar y expresar libremente su identidad auto percibida.

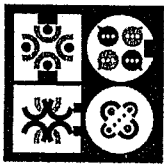
Ahora bien, LA LEY DE PERSONAS JÓVES del Estado de Oaxaca, establece en el Título Primero, relativo a Disposiciones Generales que su objeto es el reconocimiento, fomento, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Estado de Oaxaca; en ese orden, para quien suscribe, deviene importante reformar y adicionar diversas disposiciones para establecer el concepto de identidad auto percibida de las personas jóvenes, tal como se propone en la reforma al artículo 3; contemplar el respeto y el ejercicio de este derecho en los términos propuestos al artículo 13; además considerar que no exista discriminación por parte de las autoridades, conforme lo dispuesto en la reforma planteada al artículo 14, para así, prever lo relativo al derecho a manifestar y expresar libremente su identidad auto percibida o autodeterminada, tal como se propone en la adición del artículo 9 de la Ley que se analiza.

Para mayor ilustración de la reforma que se plantea, se inserta a continuación el siguiente cuadro comparativo.

³ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>.p165.

LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES EN EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO VIGENTE
Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas jóvenes del Estado de Oaxaca, independientemente de su origen étnico, lengua, orientación o preferencia sexual, género, discapacidad física y psíquica, condición jurídica, social, cultural, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, credo, identidad o filiación política, nivel académico, estado civil, forma de pensar o cualquier otra situación personal, o de sus padres, representantes legales o tutores, que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales.	Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas jóvenes del Estado de Oaxaca, independientemente de su origen étnico, lengua, orientación o preferencia sexual, género, identidad autopercebida, discapacidad física y psíquica, condición jurídica, social, cultural, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, credo, identidad o filiación política, nivel académico, estado civil, forma de pensar o cualquier otra situación personal, o de sus padres, representantes legales o tutores, que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales.
ARTÍCULO 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a: I a XV... XVI.- Recibir atención, orientación e información respecto de sus derechos, para este efecto los servidores públicos de las Instituciones de Educación, Salud, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia, recibirán la respectiva capacitación.	ARTÍCULO 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a: I a XV... XVI.- Manifestar y expresar su identidad autopercebida, o autodeterminada, lo cual será permitido y respetado por las Autoridades a que hace referencia esta Ley. XVII.- Recibir atención, orientación e información respecto de sus derechos, para este efecto los servidores públicos de las Instituciones de Educación, Salud, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia, recibirán la respectiva capacitación.
Artículo 13.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, vigilarán que las personas jóvenes en el Estado tengan	Artículo 13. - ... I. a VIII.



acceso a una vida libre de violencia, por lo que deberán: I. a VIII. IX.- Generar mecanismos que promuevan el respeto al ejercicio de la diversidad sexual; ...	IX.- Generar mecanismos que promuevan el respeto al ejercicio de la orientación sexual e identidad de género autopercibida; X. a XVI.
Artículo 14.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Economía, en coordinación con las instituciones de educación media superior, las instituciones de educación superior y la iniciativa privada dentro del territorio oaxaqueño, deberán: I a XXI.- ... XXII.- Promover el mejoramiento de las condiciones laborales, garantizando que no exista discriminación debido a la poca experiencia laboral de edad o por razón de género; XXIII a XXXII.	Artículo 14.- I a XXI.- ... XXII.- Promover el mejoramiento de las condiciones laborales, garantizando que no exista discriminación debido a la poca experiencia laboral por su edad, por razón de género, por su orientación sexual o identidad de género autopercibida; XXIII a XXXII.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno legislativo el siguiente:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 14 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas jóvenes del Estado de Oaxaca, independientemente de su origen étnico, lengua, orientación o preferencia sexual, género, **identidad autopercebida**, discapacidad física y psíquica, condición jurídica, social, cultural, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, credo, identidad o filiación política, nivel académico, estado civil, forma de pensar o cualquier otra situación personal, o de sus padres, representantes legales o tutores, que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales.

Artículo 3.- ...

I a XI.- ...

XII.- Identidad Autopercebida: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras.

ARTÍCULO 9.- ...

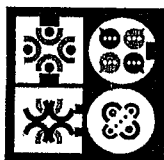
I a XV...

XVI.- El reconocimiento de su identidad auto percibida o auto determinada, el cual será permitido y respetado por las Autoridades a que hace referencia esta Ley.

XVII.- Recibir atención, orientación e información respecto de sus derechos, para este efecto los servidores públicos de las Instituciones de Educación, Salud, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia, recibirán la respectiva capacitación

Artículo 13. - ...

I. a VIII. ...



IX.- Generar mecanismos que promuevan el respeto al ejercicio de la **orientación sexual e identidad de género autopercebida**;

X.- a XVI

Artículo 14.- ...

I a XXI.- ...

XXII.- Promover el mejoramiento de las condiciones laborales, garantizando que no exista discriminación debido a la poca experiencia laboral, **por su edad, por razón de género, por su orientación sexual o identidad de género autopercebida**;

XXIII a XXXII.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Remítase para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado, en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de agosto de 2026.

DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.